



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0928/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Violeta Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Violeta Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y su parte dispositiva falla:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Violeta Cedeño, contra la Sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. J.A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No consta notificación de la indicada decisión en manos de la demandante en solicitud de suspensión, señora María Violeta Cedeño. En cambio, se verifica que, mediante el Acto núm. 53-2024, instrumentado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, a requerimiento de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, parte demandada en solicitud de suspensión, la sentencia antes descrita fue notificada en el domicilio y a la persona del Dr. Elías Vargas Romero, abogado constituido y apoderado especial de la parte demandante en solicitud de suspensión.

¹ Por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora María Violeta Cedeño incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, antes descrita, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante el Acto núm. 254-2024, instrumentado² el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. J.A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Violeta Cedeño, en síntesis, sobre las siguientes consideraciones:

3) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida, fundamentado en que la recurrente no ha puesto en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien formó parte tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto, en virtud

² Por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de indivisibilidad del objeto de litigio, el recurso es inadmisibile.

4) En relación a lo alegado, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes in litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidat sujeto a control oficioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien ante los jueces de fondo fue llamada en intervención forzosa; que para determinar la indivisibilidad en el caso tratado procede examinar las conclusiones formuladas por la indicada institución ante la corte. En ese contexto, se verifica que la Dirección General de Bienes Nacionales pretendió -de forma adversa a lo solicitado por la parte ahora recurrente- que se confirmara la sentencia de primer grado y con ello la nulidad del contrato, declarada en dicha jurisdicción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados los medios de casación propuestos en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente la Dirección General de Bienes Nacionales, se lesionará su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad-, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra alguna de estas partes y contenidas en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo; en tal sentido, al no emplazarse a todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, se impone declarar inadmisble el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución

La demandante en solicitud de suspensión de ejecución, señora María Violeta Cedeño, fundamenta su pretensión, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*(...) c) Atendido; a que, mediante instancia suscrita y firmada, a nombre de la parte demandante en FECHA 5 DE ABRIL 2024; nuestra representada interpuso Recurso De Revisión Constitucional y se depositó un inventario de documentos, a los fines de preservar sus derechos fundamentales, y obtener justicia por el fallo inadmisble que Declara la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-0011 DE Fecha 31 De enero De 2024, dictada por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia.
(...)*

C) VERIFICACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS. La presente demanda en suspensión POR EL DERECHO DE PROPIEDAD y EL DEBIDO PROCESO, se justifica, por la falta de valoración de los documentos depositados según Recibos de constancia de pagos comprendidos entre el mes de febrero del 2012 a julio del 2013 y certificación emitida por el Banco agrícola, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); en cuanto a la nota



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita en el párrafo anterior. (...)

a) Por el cumplimiento de todas las formalidades de Ley, acoger la presente demanda EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN contra la Sentencia Núm. SCJ-PS24-0011 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, dictada por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, por cuanto, el segundo recurso de casación sobre punto de derecho distinto, del MEMORIAL DE CASACIÓN, por cuyas págs. 13 y 14 (CITO):

2.-Honorables; Se Comprueba de quienes representaron y la misma señora Silvia Victoria Del Rosario Martínez, le han notificado Avenir Acto No. 18-2021, De Fecha 27 De Enero Del 2021, y AVENIR del ACTO No. 18-2021, de FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO 2021, alega La Principal que le da, AVENIR a Elías Vargas Rosario, Abogado de la Sra. María Violeta Cedeño, y Notifica esos mismos Actos, que dan, AVENIR, a las Abogadas de Bienes Nacionales; A SABIENDAS, DE LA HOY RECURRIDA; que SU SEÑORÍAS, HA JUZGADO, que eso ESTÁ PROHIBIDO, por su SENTENCIA del ENVIÓ. () 6.-Que a la Corte aquo, le hice saber, del medio de inadmisión que sustenta esta parte, lo deduce de SU SENTENCIA CIVIL No.1875-2020 de ENVIÓ y la Ley que NO SERÁ VÁLIDO NI PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO SI NO HA SIDO NOTIFICADO POR LO MENOS, DOS DÍAS FRANCOS ANTES DE LA FECHA, EN QUE DEBE TENER LUGAR LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE.

c) Demanda En Suspensión de Ejecución en contra de la Sentencia SCJ-PS-24-0011 DE Fecha 31 De enero 2024, por cuyas motivaciones contenidas en las páginas números 5 y 7, (CITO):

3) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrida, fundamentado en que la recurrente no ha puesto en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien formó parte TANTO EN PRIMER COMO EN SEGUNDO GRADO. por lo tanto, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto de litigio, el recurso es inadmisibile. () 9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado () En tal sentido, al NO EMPLAZARSE A TODAS LAS PARTES, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del Artículo 44 De La Ley Núm. 834 DE 1978.

d) SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN, hasta tanto sea fallado el Recurso De Revisión Constitucional, sustentado en los Artículos, 40.15, 149; 51, 68 y 69, de la Constitución; y leyes adjetivas según la instancia. La lectura de la sentencia impugnada en casación revela del interviniente, quien debidamente citado formó parte y se defendió, ver págs. 4 y 5 (CITO):

LA PARTE RECURRIDA, solicitó que se acojan en todas sus partes las conclusiones del ACTO No. 62-2021 DE FECHA 5-02-2021; en cuanto al recurso principal, que se declare bueno y valido en cuanto a la forma; rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; confirmar la sentencia apelada; condenar en costas a la parte recurrente principal; recurso incidental, que se declare bueno y valido en cuanto a la forma; acoger el presente recurso de apelación incidental; revocar en parte la sentencia apelada; declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés de la señora Silvia Victoria; en cuanto al fondo, que se rechace por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente; condenar en costas a la parte recurrente principal; plazo de 10 días para escrito justificativo de conclusiones. EL INTERVINIENTE FORZOSO, solicitó que se Confirme La Sentencia Impugnada; plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones sobre Las Conclusiones Incidentales Que Se Rechacen. LA CORTE, Ordenó la Formalización De Las Conclusiones De Audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría. 15 días al recurrente para justificar sus conclusiones, al término 15 días al recurrido e intervención forzosa a los mismos fines, FALLO RESERVADO.

e) SOBRE LA PRUEBA Los Avenir de los Actos No. 18-2021, que por Sentencia Civil No.1875-2020 De Fecha (25) De NOVIEMBRE Del 2020; dictada por La Suprema Corte De Justicia, Declara: LITIGANTE OMITIDO El interviniente, lo que VALE DECISIÓN Sin Necesidad De Hacerlo Constar En El Dispositivo De Esta Sentencia.

f) Por Acto 158-2018; de FECHA 6-4-2018, la demandante original, notificó y ha puesto en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, a quien NO EMPLAZO a CASACIÓN. En la especie El interviniente, por ACTO No. 62-2021 DE FECHA 5-02-2021: ejerce su derecho de defensa, contra las partes adversas. g) Por el debido proceso de ley; sobre la propiedad de la mejora fomentada en el inmueble y los documentos expuestos, según lo indicado por Resolución Núm. 0379/2023, del 29 De marzo 2023; FALLA:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente María Violeta Cedeño, en contra de la parte recurrida Silvia Victoria del Rosario Martínez, en el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00194, dictada el 31 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley;

h) La sentencia recurrida en suspensión motivo; que: A) Constan: a) El memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente presenta los medios contra la sentencia recurrida; () 7) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado; () 3.- EN ESE SENTIDO; Solicita, a Su Señorías, Corte de Casación, retener contra la Sentencia imputada, y SUSTENTAR LAS PRETENSIONES DE LA RECURRENTE, por los motivos (CITO): 12.- Que mediante RESOLUCIÓN No. 166-11 DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), emitida por LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, entonces Presidente de la República Dominicana, SE AUTORIZÓ al Administrador General de Bienes Nacionales, para que en nombre del Estado Dominicano, le vendiera a la señora MARÍA VIOLETA CEDEÑO, el inmueble en cuestión, COMO EN EFECTO SE REALIZÓ, según CONTRATO DE VENTA DEL TERRENO entre el Estado Dominicano y la señora María Violeta Cedeño, EN FECHA ONCE (11) MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

En esas atenciones, la demandante en solicitud de suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar bueno y válida la presente demanda en suspensión por correcto en la forma, de acuerdo a todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y en cuanto al fondo;

SEGUNDO: Acoge la suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente instancia;

TERCERO: Declarar libre de costas el procedimiento en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandada en solicitud de suspensión, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, se refirió a la presente demanda mediante una instancia depositada el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025). En la misma, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

8. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Este Honorable Tribunal Constitucional, en el curso del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución incoada por María Violeta Cedeño, contra la sentencia impugnada en revisión núm. SCJPS-24-0011, decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual demandante en suspensión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indivisibilidad del objeto litigioso, en razón de que la actual demandante María Violeta Cedeño en su momento recurrente en casación, por no haber emplazados a una de las partes actuantes en el proceso, la Dirección General de Bienes Nacionales, a la instancia de casación,

9. Que, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia impugnada en el curso del trámite y conocimiento del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional impugnada núm. SCJ-PS-24-0011, debe ser rechazada en todas sus partes por improcedente, carente de toda logia jurídica y fundamento legal por los siguientes motivos:

1.- Tribunal Constitucional. Conforme Sentencia TC /125/14, de fecha 16 de junio de 2014, esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1.- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3.- otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Tribunal Constitucional. En línea con lo expresado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0350/13, ha establecido el siguiente criterio: De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

II. Medios de defensa. En cuanto al primer criterio relativo a que el daño no sea reparable económicamente, hacemos de conocimiento, lo siguiente:

a). Que los argumentos expuestos por la demandante María Violeta Cedeño en instancia contentiva de demanda en suspensión ejecución, no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente se refiere a la eventualidad de que su recurso sea acogido.

b) Que, de conformidad con el legajo de los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el Tribunal Constitucional, podrá comprobar, que la persona que se afectada de graves perjuicios morales y económicos es la demandada la señora Silvia Victoria Del Rosario Martínez, la cual ha sido víctima del despojo de la propiedad de su inmueble y adicionalmente ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida a la litigación temeraria y cruel, mediante maniobras dilatoria que constituyen un uso abusivo de derecho.

c) Que tal y como la Corte de Apelación pudo apreciar, la propietaria de la mejora, hoy demanda en suspensión, señora Silvia Victoria Del Rosario Martínez es una persona de edad de retiro, nacida en 2 de noviembre del 1939, con situaciones delicadas de salud y conforme sus propias declaraciones (ver comparecencia - sentencia primer grado núm. 549-2017- SSENT-01106, de fecha 31 de julio del 2017), la vivienda ubicada en la Calle Respaldo Las Américas, Ensanche Las América, Municipio Santo Domingo Este - Las Américas, mejora que constituye y sobre la misma posee fuerte un arraigo familiar y sentimental, es la vivienda familiar obtenida fruto del esfuerzo de la demandante y de su extinto esposo, que las maniobras fraudulentas y doloras realizadas MARÍA VIOLETA CEDEÑO han deteriorado la calidad de vida de la familia, ya que en principio la demandante soportaba económicamente a su madre (fallecida) con los valores recibidos por concepto de alquiler, los cuales al dejar de percibir o recibir parcialmente desde el año 2009, también ha deteriorado su calidad de vida de Silvia Victoria Del Rosario Martínez, quien ahora solo incurre gastos por concepto de pago de préstamos y gestión de abogados para recuperación de su vivienda familiar.

d) Que, como consecuencia de la intransigencia, daños y perjuicios causados por la por la ocupante ilegal la actual demandante María Violeta Cedeño en contra de la propietaria de la mejora Silvia Victoria del Rosario Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, valoro que los daños sufridos en la suma de RD\$5,000,000.00 en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00194, dictada en fecha 31



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto del año 2021, en los motivos que le sirvieron de sustento marcados con el No. 22 y 23 a saber:

22. Que en ese, sentido, esta corte es de criterio que a la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ se le debe acordar una indemnización que compense los daños y perjuicios causados, toda vez, que de la simple verificación de todas y cada una de las actuaciones procesales hecha por esta última para recuperar su inmueble, que se encuentra sustentada en documentos aportados a esta Alzada, nos indica que esta incurrió en gastos económicos a esos fines, que adición a esto, se encuentran los daños moral que se traduce en la agonía, desasosiego y sufrimiento, que este tribunal considera ser valorado.

23. Que al respecto, y tomando en consideración que las condenaciones impuesta por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujeta a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentre fundamento en documentos probatorios, esta Corte es de Criterio que debe ser acogido parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar la sentencia impugnada a fin de que se condene a la señora MARÍA VIOLETA CEDEÑO al pago de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00), como justa compensación por los daños causados, por los motivos expuestos.

e) Que la ocupante ilegal María Violeta Cedeño, persiste en ostentar, sin ningún título, la mejora precedentemente descrita, y no han valido gestiones judiciales, extrajudiciales y amigables para que abandone la detención de dicho inmueble, más aún, ahora pretende eternizar el proceso mediante la presentación de un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia que declara la Inadmisión de su recurso de casación en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, toda vez de que no puso en causa a la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienes Nacionales la institución que en su calidad de vendedora e interviniente forzoso participo en todos y cada una de las instancias de este proceso.

III) Medio de Defensa. En cuanto al segundo criterio relativo a que exista la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, el tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, de junio de 2014, lo siguiente:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...]. (Sentencia TC/0234/14).

Alegadas violaciones que fundamentan el recurso de revisión. Sobre este aspecto, la actual demandante en suspensión, María Violeta Cedeño, en apoyo de sus pretensiones contenidas en su recurso de revisión constitucional, arguye alegadas Violación a los precedentes constitucionales establecidos mediante sentencias números TC/0571/18 (indivisibilidad del objeto litigioso), TC/0006/14 - TC/0202/13 - TC/TC/0034/13 (violación al derecho de defensa) y TC/0102/14 - TC/0617/16 (Falta de valoración de las pruebas), así como, violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

III. Medios de defensas. Contrario a lo alegado por la demandante María Violeta Cedeño en el caso de la especie, no existe la apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que la demandante no aportan argumentos ni pruebas que permitan al Tribunal Constitucional valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado, ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipado de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

Es importante destacar en la buena apariencia de derecho, de la lectura superficial del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción, el mismo no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional, medios de inadmisión que se encuentran presentados de manera principal por la demanda Silvia Victoria del Rosario Martínez en su escrito de defensa, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 44 de la ley 834-78, no permiten el conocimiento del fondo.

III. Medios de defensa en cuanto al tercer criterio relativo a que, al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros. En cuanto al tercer criterio, que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano, debe rechazarse la presente demanda; ya que este Honorable Tribunal, en virtud de lo antes expuesto, comprobará que la sentencia si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional.

IV. Conclusión. Que en tal sentido, este honorable Tribunal podrá comprobar que, la suspensión de la indicada sentencia afecta de manera directa e irreparable los intereses de la demandada en suspensión señora Silvia Victoria Del Rosario Martínez, quien luego de agotar un largo proceso judicial por más de 11 años, ha sufrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples daños y perjuicios siendo víctima del despojo de la propiedad de su inmueble y adicionalmente ha sido sometida a la litigación temeraria y cruel, mediante maniobras dilatorias lo que constituyen un uso abusivo de derecho por la demandante en suspensión María Violeta Cedeño, que persiste en ocuparlo, sin título alguno, motivos por los cuales procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, por ausencia de la buena apariencia del derecho.

En esas atenciones, la demandada en solicitud de suspensión de ejecución concluyó de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA recurrida bajo la modalidad de Revisión Constitucional, interpuesta por la señora María Violeta Cedeño, en contra de la Sentencia Impugnada Revisión Constitucional de la decisión jurisdiccional No. SCJ-PS-24-0011, de fecha 31 de enero del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por los motivos expuestos ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, recurrida bajo la modalidad de Revisión Constitucional, LIBRE DE COSTAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, depositada por la señora María Violeta Cedeño ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría de este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 254-2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la señora María Violeta Cedeño, contentivo de la notificación a la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución.
4. Instancia contentiva del escrito de defensa de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, respecto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, depositado el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y remitido a la Secretaría de este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que integran el expediente, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, en calidad de propietaria de la mejora construida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble propiedad de Bienes Nacionales, en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, le alquiló a la señora María Violeta Cedeño para fines de vivienda, relación contractual que duró un período de más de veinte (20) años.

Debido a que la señora María Violeta Cedeño se atrasó en los pagos del alquiler, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez la intimó a pagar la suma de setenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$79,000.00), en razón de doce (12) meses vencidos y sin pagar. En respuesta a la intimación, la señora María Violeta Cedeño notificó a la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez mediante acto de alguacil que ella es la única propietaria del inmueble del cual se reclama el pago de alquileres vencidos, resultando improcedente y sin fundamento legal alguno el cobro de los alquileres.

Debido a lo anterior, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez denunció a la Dirección General de Bienes Nacionales la pretensión de la señora María Violeta Cedeño, de quedarse con la mejora descrita. A su vez, incoó una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la señora María Violeta Cedeño y la Administración General de Bienes Nacionales. De la referida demanda, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la Sentencia núm. 549-2017-SENT-01106, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogiendo parcialmente la acción y ordenando a la señora María Violeta Cedeño la devolución del inmueble a favor de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

En disconformidad, las señoras Silvia Victoria del Rosario Martínez y María Violeta Cedeño interpusieron recursos de apelación de manera principal e incidental, respectivamente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El señalado tribunal, mediante la Sentencia núm. 1500-2018-SEN-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00078, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso principal de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, y acogió el recurso incidental de la señora María Violeta Cedeño, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y declarando inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios por falta de calidad e interés de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

No conforme, la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez recurrió en casación la sentencia antes descrita, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1875/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), casarla en su totalidad y retornar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y remitiendo el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para hacer derecho actuando como corte de envío.

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, decidió a través de la Sentencia núm. 1499-2021-SSSEN-00194, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez y, en consecuencia, modificó la sentencia apelada para condenar a la señora María Violeta Cedeño al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En ese orden, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Violeta Cedeño.

Esta última, no de acuerdo con lo fallado por la corte de envío, recurrió la decisión en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), declarando la inadmisibilidad del recurso por la indivisibilidad del objeto litigioso. Esta última decisión actualmente es objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0444, y, a su vez, de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida por los siguientes motivos:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024); decisión que declaró inadmisibles por indivisibilidad del objeto litigioso el recurso de casación interpuesto por la señora María Violeta Cedeño contra la Sentencia núm. 1499-2021-SS-00194, dictada en su perjuicio al condenarle al pago de sumas de dinero en favor de los hoy demandados en solicitud de suspensión y confirmar la entrega de las mejoras ordenada por el juez de primer grado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora María Violeta Cedeño recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, recurso que consta en el expediente núm. TC-04-2025-0444, lo que significa que –con ello– ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De igual manera, este tribunal ha dejado claro, en la Sentencia TC/0255/13, que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia –, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

9.6. En este caso, la sentencia que se pretende suspender declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1499-2021-SEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), actuando como corte de envío. Esta decisión del tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Violeta Cedeño, y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, confirmando la sentencia primigenia que ordenó a la señora María Violeta Cedeño a desalojar el inmueble que contiene las mejoras de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, y modificándola para que, a su vez, la condene al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) en favor de esta última, como justa reparación de los daños y perjuicios.

9.7. Este tribunal estima, del estudio de los documentos que integran el expediente, que nos encontramos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño grave y posiblemente irreparable a la demandante en solicitud de suspensión, pues se trata de su vivienda familiar, esto en razón de que el inmueble litigioso—identificado como la mejora edificada en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, Santo Domingo Este—es el mismo que figura como objeto del contrato impugnado, el mismo respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cual se ordena el desalojo, y el mismo que ambas partes han reconocido de forma expresa y reiterada en los actos procesales como el domicilio personal y familiar de la señora María Violeta Cedeño.

9.8. El tribunal llega a esta conclusión de determinar que el inmueble objeto de la nulidad de contrato descrito como «la mejora edificada en la calle Respaldo Las Américas, No. 104, Ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 175 o 174-D, del DC No. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo»³, es la vivienda actual de la señora María Violeta Cedeño, tomando en cuenta las siguientes piezas procesales:

1. Acto núm. 53/2024, instrumentado⁴ a requerimiento de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, contenido de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la intimación a entrega voluntaria de inmueble, a la señora María Violeta Cedeño, indica que el domicilio de esta se encuentra en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, ensanche La Américas, Santo Domingo Este.
2. Tanto en la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión, como en el Acto núm. 254-2024, del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)⁵, que notifica la presente demanda a la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, a requerimiento de la señora María Violeta Cedeño, esta indica que su domicilio está ubicado en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, municipio Santo Domingo Este.

³ En el párrafo 18, página 27, de la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-01106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el tribunal ordenó la devolución del inmueble descrito a favor de la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, aspecto que no fue revocado en grado de apelación y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

⁴ Por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En las generales de las sentencias dictadas en las distintas instancias procesales se observa que la señora María Violeta Cedeño siempre señaló que su domicilio se encuentra en la calle Respaldo Las Américas núm. 104, ensanche La Américas, Santo Domingo Este.

9.9. Así las cosas, cuando se trata de desalojos de viviendas familiares, este tribunal constitucional refirió en la Sentencia TC/0250/13:

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12. TC/0063/13 y TC/0098/13)

9.10. En adición a los anteriores precedentes, este tribunal ha fallado un caso aún más similar al de la especie que los indicados, en su Sentencia TC/0092/22, considerando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría a los demandantes al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que dicha reclamación tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele a las partes demandantes, la suspensión de la indicada sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00167, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe.

9.11. En lo que respecta a evitar la afectación de los terceros, en la especie se justifica, en razón de que la ejecución de la sentencia acarrearía el desalojo de la que hasta el momento ha sido la vivienda familiar de la demandante en suspensión, señora María Violeta Cedeño, según los hechos y documentos que constan en el expediente.

9.12. Por todo lo anterior, al haberse demostrado que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia que ordena la devolución del inmueble, procede la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Violeta Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Violeta Cedeño, respecto de la sentencia antes descrita, y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora María Violeta Cedeño, y a la parte demandada, señora Silvia Victoria del Rosario Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria